

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 09 de septiembre de 2021. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2021-00238-00. Que nos correspondió por reparto, Ordene.

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA

Santa Marta, Nueve (09) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00238-00.

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por la señora **DONATILA ISABEL SANCHEZ PALMERA**, contra **CARLOS ARTURO HERRERA** como propietario del establecimiento de comercio **PANADERIA Y PASTERÍA BELLA SUIZA**, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

a). Pues bien, El numeral sexto del artículo 25 del CPT y de la SS, indica que la demanda deberá contener “**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad**”, una vez revisadas las pretensiones de la demanda, el despacho avizora lo siguiente: en el numeral primero del acápite en estudio se solicita la declaración de un contrato de trabajo a termino indefinido entre la señora Donatila Isabel Sánchez y el demandado, desde el 25 de agosto de 2000, sin embargo no se indica el extremo final de dicha relación laboral en dicha pretensión, como tampoco en los hechos de la demanda, y teniendo en cuenta que en la pretensión novena se requiere “*que se condene al demandado al pago de la indemnización por no pago oportuno de las prestaciones sociales de que trata el artículo 65 del CST a razón de un día de salario por cada día de retraso al finalizar la relación laboral*”, por lo anterior se solicita que en la subsanación de la demanda se señalen los extremos temporales pretendidos.

Así mismo en la pretensión segunda se esta exigiendo que se condene al demandado al pago de \$2.461.833 por concepto de diferencias salariales a partir del 1 de julio de 2020, en ese sentido y teniendo en cuenta lo manifestado en los hechos de la demanda por el profesional del derecho, se le interroga acerca de si lo que pretende es que se nivele lo pagado a la demandante por concepto de salario durante estos meses de acuerdo con el valor del salario mínimo legal mensual vigente, y así mismo se le solicita que indique cuales y cuantos son los periodos que reclama.

b). En ese mismo sentido, la norma en estudio en su numeral SEPTIMO, indica que la demanda deberá contener “**los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados**”, pues bien, luego de revisados los hechos de la demanda, observa el

Despacho que en el primer numeral del libelo se indica que entre la demandante y el accionado existe un contrato de trabajo “verbal”, sin embargo, en las solicitudes probatorias de la parte demandante realiza a la demandada solicita el “contrato de trabajo suscrito entre el señor CARLOS ARTURO HERRERA y la poderdante”, por lo tanto debe aclarar porque señala que la vinculación laboral se desprende de una contratación verbal.

c). Del mismo modo el numeral 8 del artículo en mención, enseña que la demanda deberá contener los “**fundamentos y razones de derecho**”. Si bien es cierto que en la demanda en mención el apoderado judicial del actor señala los “fundamentos y razones de derecho”, este se limita a la transcripción de artículos del CST y del CPT y de la SS, así como otras leyes, pero no indica las razones de derecho en que funda su decir, lo que es tanto como explicar por qué motivos las normas traídas a colación están relacionadas con la situación fáctica y jurídica de este proceso y que lo hace acreedor de los derechos deprecados, por tanto se le ordena que en el acápite de razones de derecho especifique el por qué considera que las leyes que cita son las oportunas para el presente proceso, siendo este un requisito máxime para la presentación de la demanda.

d). Por último, el decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, dispone lo siguiente en su artículo 6:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.***

Según el artículo que antecede, deberá el apoderado judicial de la demandante al momento de subsanar esta demanda, **realizar el envío simultáneo de dicha subsanación al demandado, ADEMÁS DEBERÁ HACER LAS CORRECCIONES EN UN NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO**, esto con la finalidad de evitar confusiones, **SO PENA DE QUE SE RECHACE LA DEMANDA.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MARCO ANTONIO REYES CANTILLO
JUEZ.**